LEY No 3433

MODIFICASE LA CARTA ORGANICA DEL BANCO DE CATAMARCA — LEY Nº 2237 Y SUS MODIFICATORIAS

San Fernando del Valle de Catamarca, 24 de Abril de 1979.

VISTO:

La autorización del Ministerio del Interior mediante Resolución Nº 523 del 15MAR79 y las facultades que otorga la Instrucción 1/77 de la Junta Militar,

> El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º — Modificase la Carta Orgánica del Banco de Catamarca (Ley 2.237 y sus modificatorias) en la siguiente forma: 1º) Sustitúyese el artículo quinto por el siguiente: "Fíjase el Capital del Banco de Catamarca en la suma de Pesos DOS MIL MI-LLONES (\$ 2.000.000.000,—) que serán aportados: el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) por el Estado Provincial y el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) restante por los accionistas-particulares.

El monto del capital autorizado podrá ser ampliado hasta el quíntuplo de su valor por

resolución de la Asamblea.

2º) Sustitúyese el artículo octavo por el siguiente: "La totalidad de los dividendos que correspondan a la Provincia de Catamarca en la distribución anual de las utilidades del Banco, se acreditarán a cuenta del Capital que debe aportar el Estado, hasta completar el 51% de su obligación, conforme a lo establecido en el artículo 5º.

Posteriormente la Provincia podrá retirar las utilidades que le correspondan en cada ejercicio, pudiendo destinar parte de las mis-

mas a incrementar el capital.

3º) Sustitúyese el inc. e) del artículo 22 por

el siguiente:

"Hacer préstamos a ningún poder o repartición pública ni adquirir fondos públicos provinciales o municipales, salvo los siguientes

a) Podrá otorgar al Gobierno de la Provincia, crédito hasta el 10% del patrimonio revaluado del Banco de acuerdo a la Ley de Entidades Financieras y demás normas del Banco Central de la República Argentina.

b) Podrá otorgar a las Municipalidades autónomas de la Provincia créditos para inversiones en obras públicas que en conjunto no podrá exceder de otro 20% del patrimonio revaluado del Banco de acuerdo a la Ley de Entidades Fínancieras y demás normas del Banco Central de la República Argentina.

Los créditos al Gobierno serán garantizdos con afectación a las rentas generales la Provincia. Los que se acuerden a las Mu nicipalidades autónomas con afectación expresa a la coparticipación de impuestos nacionales o provinciales que les correspondieren.

En ambos casos el Banco queda autorizado a retener en las cuentas respectivas los montos necesarios para cubrir los servicios.

Los créditos que se acuerden al Gobierno y municipalidades autónomas no podrán exceder de cinco años de plazo.

4º) Sustitúyese el inc. e) del artículo 22, por

el siguiente:

"Acordar créditos a personas o sociedades que no tengan domicilio real en la provincia; pero podrán hacerlo cuando aquellas tengan bienes en ésta y hasta el alcance de las garantías locales o fianzas bancarias a satisfacción del Banco, siempre que dicho importe se aplique a inversiones comprobadas dentro del territorio de la provincia.

En el caso de empresas locales que realicen trabajos especiales fuera de la provincia, como de empresas radicadas fuera de la provincia y que realicen trabajos especiales en ésta, únicamente podrán otorgarse —para estos casos específicos—, garantías de licitación o de cumplimiento de contrato en la forma y condiciones que reglamente el Directorio. Exclúyese de estas prohibiciones las operaciones entre entidades financieras previstas en la Ley 21.526.

Si el Banco de Catamarca instalare sucursales o agencias fuera del territorio provincial, podrá otorgar préstamos o garantías en las condiciones previstas en esta Carta Orgánica, referidas a las respectivas zonas de influencia y preferentemente a personas con

vinculación en la provincia.

- 5º) Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente: "Las utilidades líquidas y realizadas, previa deducción de las amortizaciones y previsiones que el Directorio considere necesario efectuar, se distribuirán de la siguiente forma:
- a) Para reserva legal el monto que a tal efecto determine el Banco Central de la República Argentina,

 b) SIETE POR CIENTO (7%) para incrementar el fondo previsión y quebranto.

- c) Hasta el DOS POR CÍENTO (2%) pana el fondo de asistencia y protección a los empleados, jubilados y pensionados del Banco de Catamarca, conforme lo determine la amblea.
- √d) Hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) para el personal según lo resuelva la Asamblea.

ARTICULO 29 — DISPOSICION TRAN-SITORIA:

Las disposiciones modificatorias del artículo 26º regirán a partir del 18 de Abril de 1978.

ARTICULO 3th — Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA Gobernador de Catamarca

> Dr. Eduardo Jorge Goyeneche Ministro de Economía